



Asamblea Nacional

Secretaría General

TRÁMITE LEGISLATIVO 2010

PROYECTO DE LEY N° 177

TÍTULO: QUE ADOPTA MEDIDAS PARA PROMOVER EL DESARROLLO SOSTENIBLE DE LA AVIACIÓN COMERCIAL, ACTIVIDADES EN DESARROLLO Y DICTA OTRAS DISPOSICIONES.

FECHA DE PRESENTACIÓN: 7 DE JUNIO DE 2010.

PROPONENTE: MINISTRO DE GOBIERNO Y JUSTICIA.

COMISIÓN: COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE.



GOBIERNO NACIONAL

4 JUN 2010 AM 10:19

PRESIDENCIA

PANAMÁ 1, PANAMÁ

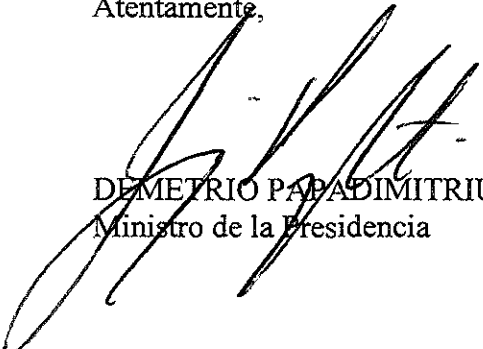
Nota No. 254-10-CG
27 de mayo de 2010

Honorable Diputado
JOSÉ LUIS VARELA
Presidente de la Asamblea Nacional
E. S. D.

Señor Presidente:

Tengo a bien informarle que el Consejo de Gabinete, en sesión celebrada el día 26 de mayo del 2010, autorizó al Ministro de Gobierno y Justicia, para que, en el ejercicio de la iniciativa legislativa que le otorga el artículo 165 de nuestra Constitución Política, presente, a la consideración de la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley. **Que adopta medidas para promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial, actividades en desarrollo y dicta otras disposiciones.**

Atentamente,



DEMETRIO PAPAĐIMITRIU
Ministro de la Presidencia

el/gf.

24

República de Panamá

CONSEJO DE GABINETE

RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 56

De 26 de mayo de 2010

Que autoriza al Ministro de Gobierno y Justicia para proponer, ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley **Que adopta medidas para promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial, actividades en desarrollo, y dicta otras disposiciones**

EL CONSEJO DE GABINETE,
en uso de sus facultades constitucionales y legales, y

CONSIDERANDO:

Que, de acuerdo con el artículo 165 de la Constitución Política de la República, las leyes serán propuestas por los Ministros de Estado, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete;

Que, en la sesión del Consejo de Gabinete del día 26 de mayo de 2010, el Ministro de Gobierno y Justicia, presentó el proyecto de Ley **Que adopta medidas para promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial; actividades en desarrollo y dicta otras disposiciones** y solicitó la autorización del antedicho organismo para que el referido Proyecto sea propuesto ante la Asamblea Nacional,

RESUELVE:

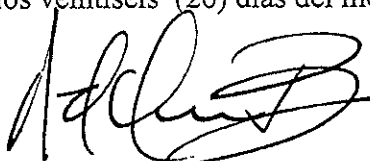
Artículo 1. Autorizar al Ministro de Gobierno y Justicia, para que proponga, ante la Asamblea Nacional, el Proyecto de Ley **Que adopta medidas para promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial; actividades en desarrollo y dicta otras disposiciones**

Artículo 2. Remitir copia autenticada de la presente Resolución de Gabinete al Ministro de Gobierno y Justicia, para que proceda conforme a la autorización concedida.

Artículo 3. La presente Resolución rige a partir de su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en la provincia de Panamá a los veintiséis (26) días del mes de mayo del año dos mil diez (2010).

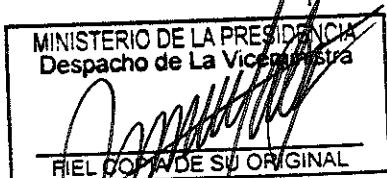


RICARDO MARTINELLI BERROCAL
Presidente de la República

El Ministro de Gobierno y Justicia,
encargado,



ALEJANDRO GARUZ



El Ministro de Relaciones Exteriores,

JUAN CARLOS VARELA RODRÍGUEZ

El Ministro de Economía y Finanzas,

ALBERTO VALLARINO CLÉMENT

La Ministra de Educación,

LUCY MOLINAR

El Ministro de Obras Públicas,

FEDERICO JOSÉ SUÁREZ

El Ministro de Salud,

FRANKLIN VERGARA J.

La Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral,

ALMA LORENA CORTÉS AGUILAR

El Ministro de Comercio e Industrias,

ROBERTO HENRIQUEZ

La Ministra de Vivienda y
Ordenamiento Territorial,
encargada,

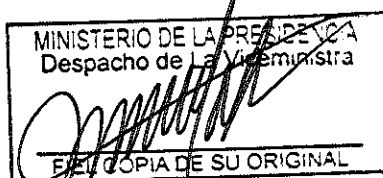
MARTA RIERA DE ÁLVAREZ

El Ministro de Desarrollo Agropecuario,

VÍCTOR MANUEL PÉREZ BATISTA

El Ministro de Desarrollo Social,

GUILLERMO A. FERRUFINO B.



El Ministro para Asuntos del Canal,

Rómulo Roux
RÓMULO ROUX

Demetrio Papadimitriu
DEMETRIO PAPA DIMITRIU
Ministro de la Presidencia y
Secretario General del Consejo de Gabinete

RESOLUCIÓN DE GABINETE N° 56
De 26 de mayo de 2010
Página 3 de 3

MINISTERIO DE LA PRESIDENCIA
Despacho de la Viceministra
[Signature]
COPIA DE SU ORIGINAL



SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	4 de Junio 2010
Hora	4:55 pm
Debate	
Aprobación	
Recepción	

PROYECTO DE LEY N° _____

Que adopta medidas para promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial, actividades en desarrollo y dicta otras disposiciones

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Con la consolidación de Panamá como un centro de distribución aéreo, el tema de desarrollo de la aviación comercial constituye uno de los aspectos más importantes para el progreso de esta Nación, que debe buscar la excelencia no sólo en el servicio que se da a través de las aerolíneas que operan en el país, sino con todo el sector de profesionales panameños que se desempeñan en todo lo relacionado con el sector aviación, como son los pilotos, tripulantes, técnicos, personal de soporte, etc., a fin de que se beneficien con programas de educación competitivos y debidamente remunerados.

Conscientes del notable crecimiento en el sector hotelero y de entretenimiento, y en todo el sector servicios en general, así como en el sector construcción, todo lo cual representa un número importantes de empleos directos e indirectos para los panameños, en específico, ha coadyuvado al extraordinario crecimiento económico que nuestro país ha alcanzado en los últimos años, a tal punto que los hoteles, restaurantes y los negocios de entretenimiento, así como las aerolíneas panameñas se han constituido en algunos de los mayores empleadores en nuestro país, en términos numéricos.

Es por eso que Panamá hoy se ha desarrollado de tal manera en el sector aviación que está conectado por vuelos directos a más de 60 destinos en el Continente Americano y Europa.

Con base en estos planteamientos, este Gobierno tiene el reto y el deber de asegurar la sostenibilidad de este crecimiento, frente a las enormes dificultades que se confrontan actualmente, de modo tal que nos permita asegurar que los beneficios obtenidos, hasta ahora, se mantengan y continúen generándose a lo largo de la próxima década, la cual será decisiva en determinar el futuro de la actividad aeronáutica y, por ende, de sus beneficiosos efectos económicos en el sector turístico y de servicios.

Igualmente, en el análisis de los beneficios y desarrollos generados, no se deja de visualizar igualmente los peligros que conlleva desarrollar una industria como la de la aviación al lugar que queremos, toda vez que es evidente que la sociedad a nivel general está expuesta a los peligros de delitos organizados, lavado de dinero, etc., y otros posibles problemas relacionados con la salud pública ante epidemias y la crisis económica mundial, poniendo en peligro la existencia misma de las más grandes aerolíneas internacionales y de otras empresas que, hasta ahora, han sido los íconos del turismo internacional. La aviación comercial panameña no sólo ha logrado mantener su viabilidad, sino que mantiene una dinámica expansión, consolidando una posición de primera línea en el continente americano. Este logro es el fruto de una exitosa estrategia de crecimiento, de cuya formación e implementación debe ser respaldada por el Estado panameño.

Por ello, es necesario proporcionar incentivos adecuados para que las aerolíneas mantengan su base de operaciones en la República de Panamá y generen la mayor parte de sus ingresos de kilómetros o millas recorridos fuera de la jurisdicción de nuestro país, y capacitaciones acordes con los tiempos que vivimos, por lo que proponemos este Proyecto de Ley que asegure el crecimiento sostenible de la actividad aeronáutica, y por ende que se preserve a mediano plazo el posicionamiento alcanzado por la República de Panamá como el primer centro de distribución aéreo en Latinoamérica; se impone, también, asegurar la disponibilidad de pilotos calificados, en forma concomitante a las inversiones que se desea estimular para la adquisición de nuevas aeronaves y equipos tecnológicos, y fijar sanciones tanto a terceros como a todos los que participan de la actividad aeronáutica en general.

SECRETARÍA GENERAL	
Presentación	10 Junio 2010
Hora	4:55 pm
A Debate	
A Votación	

De LEY N° _____
de _____ de 2010

Que adopta medidas para promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial, actividades en desarrollo y dicta otras disposiciones

LA ASAMBLEA NACIONAL

DECRETA:

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial en Panamá y otras actividades en desarrollo en el país, así como establecer las condiciones para la capacitación del recurso humano panameño, para que éste pueda acceder a los beneficios de dicho desarrollo.

Artículo 2. Se podrán acoger a los beneficios de la presente Ley, las aerolíneas nacionales que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que mantengan un programa de inversiones a través de la adquisición de aeronaves y equipos complementarios;
2. Que utilicen los servicios de un centro de capacitación de pilotos en el territorio nacional, ya sea propio u operado por un tercero, para la formación de pilotos panameños, y
3. Que promuevan la capacitación de pilotos panameños en el manejo de aeronaves comerciales, en las condiciones que se señalan en la presente Ley;
4. Que proporcionen a la Autoridad de Aeronáutica Civil, cuando ésta lo requiera, los criterios técnicos de aptitud que utilicen para la contratación de pilotos y los registros de las evaluaciones efectuadas a los candidatos a la posición de piloto.

Para los efectos de esta Ley, se considera inversión en la adquisición de aeronaves la que se haga mediante compra, arrendamiento, arrendamiento financiero o cualquier otra modalidad contractual.

El programa de inversiones deberá contemplar una inversión mínima de un millón de balboas (B/1,000,000.00) para un periodo de tres años, o en la adquisición de, por lo menos, una aeronave en cualquiera de las modalidades señaladas en el párrafo anterior en un periodo de dos años.

El régimen contenido en esta Ley le será aplicable a la aerolínea de que se trate, por el periodo de dos años, siguiente a la conclusión definitiva de la inversión, si dicha aerolínea no efectúa nuevas inversiones.

Parágrafo Transitorio. Las aerolíneas que comprueben haber hecho una inversión en la forma antes señalada durante los tres años inmediatamente anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán derecho a acogerse al régimen especial que en ella se establece.

Artículo 3. Las aerolíneas panameñas deben contratar pilotos panameños que, para cada caso posean la formación técnica requerida, tengan el número mínimo de horas de vuelo conforme a

los estándares de seguridad que determine la propia aerolínea y pasen las pruebas de admisión que aplique la aerolínea.

Sin perjuicio de lo anterior, la aerolínea que cumpla las condiciones señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, podrá mantener pilotos extranjeros en calidad de técnicos, que no excedan de un porcentaje del 15% aplicado únicamente al número total de sus trabajadores en la República de Panamá.

Las aerolíneas panameñas deberán contratar un copiloto panameño como aprendiz por cada piloto extranjero que sea contratado bajo el amparo de esta Ley. Dicho copiloto será entrenado por la aerolínea y recibirá un salario promedio que no podrá ser inferior al de personal en igualdad de condiciones.

De igual forma, las empresas que se dediquen a actividades que, por su nivel de tecnología avanzada, requieran personal especializado y entrenado podrán contratar trabajadores extranjeros en los términos del presente artículo, siempre que se compruebe la falta o insuficiencia de dicho recurso humano entre los ciudadanos panameños. De ser necesario, esta materia podrá ser reglamentada por medio de Decreto Ejecutivo.

Artículo 4. La Autoridad de Aeronáutica Civil, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano así como el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrán establecer programas que complementen la capacitación que impartan las aerolíneas y empresas que se acojan a la presente Ley. Para este efecto, las aerolíneas y empresas en desarrollo proporcionarán, a tales entidades, los requisitos de capacitación que requieran para las distintas posiciones de tripulación técnica y otras posiciones de carácter técnico.

Artículo 5. La Autoridad de Aeronáutica Civil mantendrá un banco con los datos de pilotos panameños capacitados en el manejo de aeronaves comerciales. Los pilotos panameños que estén disponibles para ser contratados podrán solicitar, a su discreción, su inclusión en dicha base de datos; y, a este efecto, se les asignará un código de acceso para actualizar su información profesional. Al obtener empleo en el área de su formación profesional, el piloto puede optar por anotarlos así en la base mencionada.

Esta base de datos estará disponible para las aerolíneas que requieran contratar los servicios de pilotos panameños.

Artículo 6. Para los casos previstos en el artículo 3, la solicitud de permiso de trabajo se presentará, mediante abogado, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral con:

- a. Poder del interesado;
- b. Contrato de trabajo a celebrar con el piloto o personal especializado, conforme lo indica el artículo 68 del Decreto de Gabinete 252 de 30 de diciembre de 1971;
- c. Certificación de la aerolínea o empresa en desarrollo interesada, en que haga constar cuántos pilotos o personal especializado panameños mantiene en formación en el centro de capacitación que utilice, con miras a su eventual contratación;
- d. Fotocopia autenticada del aviso de operaciones de la aerolínea o empresa empleadora;

- e. Certificado expedido por la Dirección General del Registro Público, para comprobar la personería jurídica de la aerolínea o empresa correspondiente;
- f. Fotocopia legible de la última planilla de la Caja de Seguro Social, con su original para ser cotejada;
- g. Fotocopia legible del carné de migración;
- h. Fotocopia legible del pasaporte en la parte en que consten los datos generales del piloto o personal especializado;
- i. Certificación de Licencia del piloto expedida por la Autoridad de Aeronáutica Civil de Panamá o certificación que acredite la especialización y entrenamiento del personal especializado y entrenado que no haya o sea insuficiente entre los ciudadanos panameños;
- j. Cuatro fotos tamaño carné con el nombre del piloto o personal especializado escrito al dorso.

Parágrafo. Si se solicitara prórroga del permiso de trabajo, no se requerirá la presentación de los documentos contemplados en los literales *h* e *i* de este artículo.

Artículo 7. Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 6, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral autorizará el permiso de trabajo, sin otros requerimientos, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, el cual se otorgará con una duración de tres años.

Artículo 8. El Permiso de Trabajo así concedido podrá renovarse por un período adicional de la misma duración del permiso original, siempre que la aerolínea o empresa en desarrollo mantenga un mínimo del 85% de trabajadores panameños del total de su personal, y siga llenando las condiciones señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la presente Ley,

Parágrafo. La aerolínea o empresa empleadora deberá notificar, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y al Servicio Nacional de Migración, la terminación de la relación de trabajo con el piloto extranjero o personal especializado a quien se hubiere expedido permiso de trabajo en aplicación del régimen establecido en la presente Ley, dentro de los veinte días hábiles siguientes a dicha terminación.

Artículo 9. Las aerolíneas o empresas en desarrollo que se acojan a los beneficios de la presente Ley, deberán proporcionar anualmente al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y a la Autoridad de Aeronáutica Civil, para el caso de las aerolíneas, un informe sobre el cumplimiento de su programa de inversiones.

Artículo 10. Las aerolíneas panameñas o extranjeras que reciban vuelos en territorio panameño están obligadas a enviar, en formato electrónico, a las autoridades de migración panameñas y al Consejo de Seguridad Nacional la información relativa a los pasajeros, mediante el sistema de información adelantada de pasajeros, en la cual deben detallarse los datos del pasaporte y visado, si fuere el caso.

Esta información podrá ser utilizada por las autoridades para el análisis de riesgos antes de la llegada del vuelo correspondiente, así como para agilizar los trámites de ingreso al territorio nacional y en general para mantener un mejor control, en beneficio de la seguridad ciudadana.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la materia señalada en este artículo.

Artículo 11. El Consejo de Seguridad Nacional podrá proporcionar información sobre pasajeros que sean buscados por autoridades nacionales o extranjeras, estén bajo investigación o exista sospecha razonable de que están envueltos en actividades delictivas de cualquier naturaleza, a las aerolíneas panameñas o extranjeras que reciban vuelos en territorio panameño para que impidan que aborden en dichos vuelos. De igual forma, las aerolíneas deberán informar de inmediato al Consejo de Seguridad Nacional sobre cualquier actitud sospechosa de los pasajeros a bordo de sus vuelos, ya sean nacionales o internacionales.

Artículo 12. Se modifica y adiciona el numeral 4 al artículo 493 del Código de Trabajo, así:

“**Artículo 493.** La huelga legal produce los siguientes efectos:

1. La suspensión de las labores de los trabajadores que apoyan la huelga, en el establecimiento o negocio afectado. Una vez iniciada la huelga, la Inspección o Dirección Regional o General de Trabajo dará orden inmediata a las autoridades de policía para que garanticen y protejan debidamente a las personas y propiedades;
2. La suspensión de los efectos de los contratos de los trabajadores que la declaren o se adhieran a ella;
3. El empleador podrá celebrar nuevos contratos de trabajo para la reanudación de los servicios suspendidos, siempre que a juicio de la Dirección Regional o General de Trabajo sean necesarios para evitar perjuicios irreparables a las maquinarias y elementos básicos;
4. Se ordenará el libre acceso a los trabajadores administrativos, directivos y gerenciales, así como también a los trabajadores no huelguista, para evitar graves perjuicios en los servicios y la actividad económica que se explota.

El empleador podrá pedir, dentro de las veinticuatro horas siguientes, un conteo de los huelguistas para determinar provisionalmente si reúnen los requisitos de mayoría. Si no existiere dicha mayoría los trabajadores podrán voluntariamente reanudar las labores suspendidas, en cuyo caso la huelga se considera inexistente para todos los efectos; sin embargo, la huelga sólo se considerará ilegal cuando así se determine mediante el procedimiento previsto en el capítulo VI de este Título.

En el caso del ordinal 3, los trabajadores cuyos servicios se autoricen guardarán estrecha relación con el mantenimiento de maquinarias y elementos básicos y no podrán ser utilizados para labores de producción. El empleador que viole esta disposición, será sancionado por la Dirección Regional o Dirección General de Trabajo con multa de quinientos (B/.500.00) a mil (B/.1,000.00) balboas, la cual se duplicará sucesivamente por cada vez que reincida en la falta.”

Artículo 13. Se modifica el artículo 494 del Código de Trabajo, así:

“**Artículo 494.** La orden de suspensión de labores de los trabajadores que apoyan la huelga a que se refiere el ordinal 1 del artículo anterior no admite recurso alguno, y sólo podrá invalidarse mediante el procedimiento de ilegalidad de la huelga de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI de este Título.”

Artículo 14. Se modifica el artículo 495 del Código de Trabajo, así:

“Artículo 495. El conteo desfavorable hecho por la autoridad administrativa no implica la ilegalidad de la huelga. Pero imposibilita la aplicación del artículo 452 del Código de Trabajo. Contra esta decisión las partes podrán interponer los recursos de reconsideración y apelación que se concederán en el efecto devolutivo.”

Artículo 15. Se modifica el artículo 497 del Código de Trabajo, así:

“Artículo 497. Cuando de conformidad con el artículo 477, la huelga la declare un sindicato gremial o de industria, sólo provocará la suspensión de labores de los trabajadores que apoyan la huelga, en los establecimientos o negocios en que los huelguistas reúnan los requisitos señalados en el ordinal 2 del artículo 476, pero en todo caso no podrán contratarse trabajadores que reemplacen a los huelguistas, excepto en los casos expresamente señalados en este capítulo, en caso de renuencia del empleador para negociar durante el procedimiento de conciliación los sindicatos gremiales, de industria o grupo de trabajadores no sindicalizados que cuenten con la mayoría, podrán someter el conflicto a arbitraje.”

Artículo 16. Se modifica el artículo 1066 del Código de Trabajo, así:

“Artículo 1066. Las Confederaciones y Centrales de Trabajadores y las Federaciones Sindicales no afiliadas a ninguna confederación o central, constituirán un Consejo Nacional de Trabajadores con carácter consultivo cuyas funciones reglamentará el Órgano Ejecutivo, sin perjuicio de la reglamentación que para su régimen interno aprueben las organizaciones que lo integren.

El Consejo Nacional de Trabajadores y las Confederaciones y Centrales de Trabajadores y las Federaciones Sindicales elaborarán las ternas de las cuales el Órgano Ejecutivo designará los delegados obreros que asistirán a la conferencia de la Organización Internacional de Trabajo, y a cualesquiera otros congresos o conferencias para los cuales el Estado deba enviar representación de los trabajadores.

También elaborará ternas para el nombramiento de los trabajadores en los organismos oficiales.

Se destina una partida anual de doce mil balboas (B/.12,000.00) en partidas mensuales de mil balboas (B/.1,000.00) para el Consejo Nacional de Trabajadores.”

Artículo 17. Se adiciona el artículo 319-A al Código Penal, así:

“Artículo 319-A. Quien altere o modifique la estructura física o técnica de un medio de transporte terrestre, marítimo o aéreo, con el objeto de destinarlo a la elaboración, almacenamiento, distribución, venta o transporte de droga o a actividades relacionadas con el blanqueo de capitales, será sancionado con prisión de cinco a diez años.”

Artículo 18. Se adiciona el artículo 367-A del Código Penal, así:

“Artículo 367-A. Quien falsifique o altere, total o parcialmente, un pasaporte panameño, la cédula de identidad personal de la República de Panamá, la licencia de conducir de la República de Panamá, visas o documentos que haga sus veces o las reemplace, será sancionado con prisión cinco a diez años.”

Artículo 19. Se adiciona el artículo 367-B al Código Penal, así:

“Artículo 367-B. Quien adquiriera o haga uso de un pasaporte panameño, de la cédula de identidad personal de la República de Panamá, de la licencia de conducir de la República de Panamá, de visas o documentos que haga sus veces o las reemplace, alterados o falsificados, será sancionado con prisión de tres a seis años.”

Artículo 20. Se adiciona el artículo 375-A del Código Penal, así:

“Artículo 375-A. La no declaración o las declaraciones falsas de los viajeros otorgadas a la Autoridad, al momento del ingreso al país, respecto del dinero, documentos negociables, valores convertibles en dinero u otros recursos financieros, por cantidades superiores a diez mil balboas (B/10,000.00), o su equivalente de acuerdo con la tasa vigente el día de la declaración, será sancionado por ese sólo hecho, con prisión de dos a cinco años.”

Artículo 21. Se modifica el artículo 442 del Código Penal, así:

“Artículo 442. Quien ejecute actos de tráfico de seres humanos, trasladándolos o no de un lugar a otro, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

La misma sanción se impondrá a quien intervenga en el tráfico de personas, con el consentimiento de éstas, evitado o evadiendo fraudulentamente, de alguna manera, los controles de migración establecidas en el territorio continental de la República.

La sanción se aumentará en las dos terceras partes, si quien dirige la actividad forma parte de una organización nacional o internacional dedicada al tráfico de personas.”

Artículo 22. Se adiciona el artículo 2046-A al Código Judicial, así:

“Cuando sea necesario, constatar circunstancias relevantes para la investigación, se ordenará la práctica de la prueba de ADN a la persona investigada o imputada por la comisión de un hecho punible, siempre que no fuera en menoscabo de la salud o dignidad de la persona.

Se ordenará que el examen se practique sin más trámite y será de obligatorio cumplimiento. Se deducirán indicios por la negativa de la persona a permitir la práctica de la prueba.”

Artículo 23. Se modifica el artículo 127 de la Ley 18 de 1997, así:

“Artículo 127: Por motivo del uso de la fuerza, no se podrá ordenar la detención preventiva de algún miembro de la Fuerza Pública, por la presunta comisión de un delito ejecutado en acto de servicio o en cumplimiento del deber, no se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña, mientras no se dicte una sentencia condenatoria y esta sea comunicada a la autoridad nominadora por parte del tribunal competente.”

Artículo 24. Se modifica el artículo 128 de la Ley 18 de 1997, así:

“Artículo 128: La adopción de otras medidas cautelares personales distintas a la detención preventiva, por la presunta comisión de hechos delictivos ejecutados en acto de servicio o cumplimiento del deber se efectuará de acuerdo a lo establecido en el código judicial.

Sin embargo la ejecución de penas impuestas por delitos culposos así como en actos del servicio se cumplirá dentro de las instalaciones policiales, bajo la responsabilidad directa e inmediata del jefe de la sede.”

Artículo 25. Se adicionan los artículos 140-A y 140-B a la Ley 6 de 1997, así:

“**Artículo 140-A.** Cuando para el desarrollo de actividades, obras o proyectos del Estado se requiera la remoción, reubicación o colocación de postes, cableado o cualquier otro tipo de componentes relacionados con la prestación de servicios públicos o de facilidades de comunicación, las empresas prestatarias correspondientes deberán proceder con la acción pertinente dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el requerimiento del promotor de la actividad, obra o proyecto de que se trate.”

“**Artículo 140-B.** A petición de parte interesada, la institución titular de la actividad, obra o proyecto de que se trate, podrá extender el plazo a que se refiere el artículo 140 A, por una sola vez e igual periodo de tiempo, exclusivamente sobre la base de razones técnicas debidamente sustentadas y acreditadas en la solicitud. El peticionario deberá formalizar dicha solicitud dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba el requerimiento del promotor de la actividad, obra o proyecto de que se trate.

En el caso de que no se cumplan con los plazos establecidos máximos aquí establecidos, se podrán remover libremente y los costos debidamente comprobados serán trasladados a quien no haya acatado la instrucción emitida en los términos de los dos artículos anteriores.”

Artículo 26. Se modifica el artículo 23 de la Ley 41 de 1998, el cual queda así:

“**Artículo 23.** Las actividades, obras o proyectos que, por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley. Estas actividades, obras o proyectos, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, inclusive aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas.”

Artículo 27. Se adiciona el artículo 23-A a la Ley 41 de 1998, así:

“**Artículo 23-A.** Aquellas actividades, obras o proyectos del Estado, que sean declarados de interés social por el Consejo de Gabinete, estarán exentos de someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental y no requerirán del referido estudio. En su defecto, para garantizar la protección, conservación y recuperación del ambiente, y el uso sostenible de los recursos naturales a fin de lograr el desarrollo humano sostenible, la institución pública promotora de la actividad, obra o proyecto, incluirá en los pliegos de cargos y especificaciones técnicas correspondientes, el respectivo análisis de riesgo que abarcará, como mínimo, lo siguiente:

- a. Identificación y clasificación de impactos ambientales y eventos peligrosos, a través de inspecciones, investigaciones, cuestionarios, etc.
- b. Determinación de la frecuencia de ocurrencia a través de cálculos de probabilidad.

- c. Análisis de los efectos y daños asociados a los impactos ambientales y eventos identificados, a través de modelos matemáticos.
- d. Determinación de mecanismos de control, mitigación y/o compensación”.

Artículo 28. Se adiciona el artículo 18-A a la Ley 21 de 2003, así:

“**Artículo 18-A.** La Autoridad Aeronáutica Civil está exenta del pago de cualquier clase o tipo de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación, excepto las cuotas de seguridad social, seguro educativo y riesgos profesionales.”

Artículo 29. Se modifica el artículo 45 de la Ley 21 de 2003, así:

“**Artículo 45.** Licencias. Ninguna persona puede ejercer funciones adscritas al personal técnico aeronáutico, a menos que sea titular de la licencia que lo habilite para ello, expedida con arreglo a los Reglamentos.

El ejercicio de funciones de la tripulación técnica será privativo de ciudadanos panameños; sin embargo, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá autorizar el ejercicio temporal de funciones de tripulación técnica por parte de personal extranjero hasta un 15% del número total de trabajadores de las aerolíneas que así lo requieran, en la forma que lo establezcan las leyes aplicables.

Parágrafo. La Autoridad de Aeronáutica Civil expedirá el Reglamento de Licencias, con fundamento, en particular, en las normas contenidas en el Anexo 1 al Convenio de Chicago.”

Artículo 30. Se modifica el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley 22 de 2006, así:

“**Artículo 90.** Fianza de recurso de impugnación. ...

Esta fianza será por un monto equivalente al quince por ciento (15%) del valor de la propuesta del impugnante para todos los actos públicos relacionados con adquisición de bienes, obras y servicios.

...”

Artículo 31. Se modifica el segundo párrafo del artículo 114 de la Ley 22 de 2006, así:

“**Artículo 114.** Recurso de Impugnación. ...

Dicho recurso deberá ser interpuesto en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución objeto de la impugnación, y se surtirá en el efecto devolutivo.

...”

Artículo 32. Se modifica el artículo 24 de la Ley 67 de 2008, así:

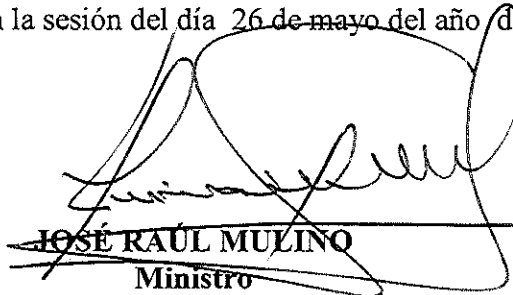
“**Artículo 24.** Le son aplicables, al Fiscal de Cuentas, los artículos 205, 208, 210, 211, 212, 213 y 216 de la Constitución Política, y podrá ser suspendido o removido de su cargo por la autoridad nominadora.”

Artículo 33. Esta ley modifica los artículos 493, 494, 495, 497 y 1066 del Código de Trabajo, el artículo 442 del Código Penal, los artículos 127 y 128 de la Ley 18 de 1997, el artículo 23 de la Ley 41 de 1998, el artículo 45 de la Ley 21 de 2003, el segundo párrafo de los artículos 90 y 114 de la Ley 22 de 2006, y el artículo 24 de la Ley 67 de 2008; adiciona el numeral 4 al artículo 493 del Código de Trabajo, los artículos 319-A, 367-A, 367-B y 375-A al Código Penal, el artículo 2046-A al Código Judicial, los artículos 140-A y 140-B a la Ley 6 de 1997, el artículo 23-A a la Ley 41 de 1998, y el artículo 18-A a la Ley 21 de 2003; y deroga el artículo 115 de la Ley 41 de 1998.

Artículo 34. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Proyecto de Ley propuesto a la consideración de la Asamblea Nacional, hoy 7 de Julio de 2010, por S.E. José Raúl Mulino, Ministro de Gobierno y Justicia, en virtud de autorización del Consejo de Gabinete, otorgada en la sesión del día 26 de mayo del año dos mil diez (2010).



JOSÉ RAÚL MULINO
Ministro



ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE

INFORME

ASAMBLEA NACIONAL SECRETARÍA GENERAL
Presidencia 9 Junio/2010
Hora 6:30 pm
A Debate
A Votación

Que rinde la Comisión de Comunicación y Transporte correspondiente al primer debate del Proyecto de Ley No.177, **Que adopta medidas para promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial, Actividades en desarrollo y dicta otras disposiciones.**

Panamá 9 de junio de 2010

Honorable Diputado
JOSÉ LUIS VARELA
Presidente
Asamblea Nacional

Estimado señor Presidente:

La Comunicación y Transporte de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 3 del artículo 60 del Reglamento Orgánico del Régimen Interno de la Asamblea Nacional consideró en la reunión ordinaria del día 9 de junio de 2010, conforme a los trámites de primer debate, el Proyecto de Ley No.177 **Que adopta medidas para promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial, Actividades en desarrollo y dicta otras disposiciones**, que merece el siguiente informe:

I. INICIATIVA LEGISLATIVA:

El Proyecto de Ley No.77 fue presentado ante el Pleno Legislativo a las 4:55 p.m., por el su Excelencia José Raúl Mulino, Ministro de Gobierno y Justicia, previa autorización del Consejo de Gabinete.

II. OBJETIVOS DEL PROYECTO:

De la Exposición de Motivos se desprende que el objetivo principal del Proyecto de Ley No.177 **Que adopta medidas para promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial, Actividades en desarrollo y dicta otras disposiciones**, consiste en establecer las condiciones para la consolidación de la República de Panamá como un centro de distribución aéreo, con las ventajas económicas y de generación de divisas y empleos que ello implica.

Por esta razón, el proyecto establece condiciones favorables para que las aerolíneas locales puedan fortalecerse mediante la implementación de beneficios e incentivos destinados a promover el desarrollo sostenible de la actividad aeronáutica, tales como: facilidades para la adquisición de aeronaves, la capacitación de recurso humano panameño, la contratación temporal de personal técnico extranjero.

Además, el Proyecto de Ley No.177 **Que adopta medidas para promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial, Actividades en desarrollo y dicta otras disposiciones**, establece fórmulas novedosas que permiten que la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC), conjuntamente con el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano (IFARHU), y el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), coordinen planes y programas para la capacitación del personal técnico que será necesario para la promoción del desarrollo sostenible de la aviación nacional.

De hecho, a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral (MITRADEL), otorgará Permisos de Trabajo para los pilotos y técnicos extranjeros que sean contratados hasta que las aerolíneas locales cuenten con suficiente personal idóneo para suplir la demanda del mercado local.

Otro aspecto relevante relacionado con la actividad aeronáutica contemplado por el Proyecto de Ley No.177 consiste en la obligatoriedad de las aerolíneas nacionales y extranjeras de enviar, mediante formato electrónico, la información de los pasajeros que transporta previa su entrada al país para conocimiento del Consejo de Seguridad, además, modifica la Ley 21 de 2003 para eximir a la Autoridad Aeronáutica Civil (AAC) del pago de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes y derechos, con excepción de las cuotas de seguridad social, seguro educativo y riesgos profesionales.

Lo anterior, concierne a las medidas relacionadas con la promoción y el desarrollo sostenible de la aviación comercial. No obstante, el Proyecto de Ley No.177 dicta otras disposiciones relacionadas con la modificación de normas del Código de Trabajo, el Código Penal, Código Judicial y las leyes 18 de 1997, la Ley 6 de 1997, la Ley 41 de 1998, la Ley 21 de 2003, la Ley 22 de 2006 y la Ley 67 de 2008, sobre temas de seguridad, trabajo, el marco regulatorio para la prestación del servicio público de electricidad, la Ley General de Ambiente, las contrataciones públicas y la jurisdicción de cuentas.

III. ANÁLISIS Y CONSIDERACIÓN DEL PROYECTO:

Para el análisis y consideración del proyecto la Comisión de Comunicación y Transporte se reunió el día 9 de junio de 2010, en dicha reunión contó con la presencia de la Viceministra de la Presidencia, Licenciada María Fábrega; la Ministra de Trabajo y Desarrollo Laboral, Licenciada Alma Cortés; el Director General de la Autoridad de Aeronáutica Civil, Licenciado Rafael Bárcenas Chiari, la Subdirectora General, Licenciada Sofia Cohen. Además, participaron representantes de diversas organizaciones sindicales, defensoras del medio ambiente y de la sociedad civil, a todas se les otorgó cortesía de sala para que expresaran su opinión con relación al Proyecto de Ley 177. Además de los miembros de la comisión, el debate contó con la participación de los Honorables Diputados Adolfo Valderrama, Yassir Purcait y Carlos Cedeño.

IV. MODIFICACIONES APROBADAS:

Durante el primer debate el Proyecto de Ley No.177 se aprobaron tres modificaciones y se incluyeron dos artículos nuevos, que consistieron en:

- Artículo 3, tercer párrafo, relacionada con la contratación y capacitación de pilotos panameños.
- Artículo 16, que crea el Consejo de Trabajadores de Panamá (COTRAPA)
- Artículo 27, relacionado con las obras y proyectos de Estado que estén exentos de someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental.
- Artículo Nuevo, relacionado con el Ingeniero Residente de obras o proyectos de construcción.
- Artículo Nuevo, relacionado con el cobro de la cuota sindical.

V. PRIMER DEBATE:

La Comisión de Comunicación y Transporte aprobó, en primer debate del Proyecto de Ley No.177, **Que adopta medidas para promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial, Actividades en desarrollo y dicta otras disposiciones**, con la modificación de tres artículos y la adición de dos artículos nuevos.

Por todo lo antes expuesto, la Comisión de Comunicación y Transporte de la Asamblea Nacional

RESOLVIÓ

1. Aprobar en primer debate el Proyecto de Ley No.177, **Que adopta medidas para promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial, Actividades en desarrollo y dicta otras disposiciones.**
2. Recomendar al Pleno de la Asamblea Nacional que le dé segundo debate al Proyecto de Ley No.177.

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN TRANSPORTE

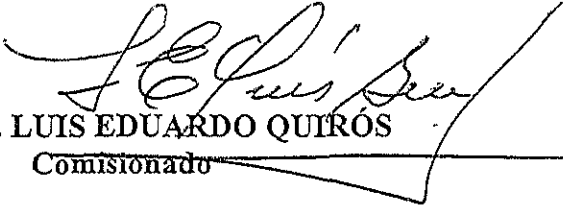

H.D. MARCOS GONZÁLEZ
Presidente


H.D. CARLOS AFÚ DECEREGA
Vicepresidente


H.D. MANUEL COHEN.SALERNO
Secretario

H.D DENIS ARCE MORALES
Comisionado

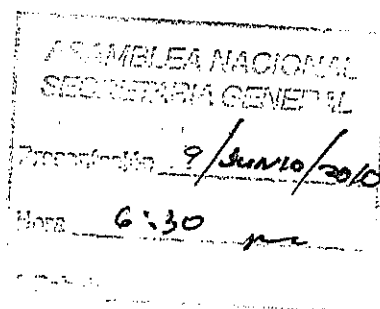
H.D. GABIEL MENDÉZ
Comisionado


H.D. LUIS EDUARDO QUIRÓS
Comisionado

H.D. FREIDI TORRES
Comisionado



ASAMBLEA NACIONAL
COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE



— **TEXTO ÚNICO**

Que contiene las modificaciones y adiciones introducidas al Proyecto de Ley No. 177, Que adopta medidas para promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial, actividades en desarrollo y dicta otras disposiciones.

Panamá, 9 de junio de 2010

La Comisión de Comunicación y Transporte presenta al Pleno de la Asamblea Nacional el texto aprobado del Proyecto de Ley 177, arriba enunciado, y recomienda el siguiente Texto Único que corresponde al Proyecto de Ley tal como fue aprobado en primer debate por esta comisión con sus modificaciones, adiciones y supresiones.

Artículo 1. El objeto de la presente Ley es promover el desarrollo sostenible de la aviación comercial en Panamá y otras actividades en desarrollo en el país, así como establecer las condiciones para la capacitación del recurso humano panameño, para que éste pueda acceder a los beneficios de dicho desarrollo.

Artículo 2. Se podrán acoger a los beneficios de la presente Ley, las aerolíneas nacionales que cumplan las siguientes condiciones:

1. Que mantengan un programa de inversiones a través de la adquisición de aeronaves y equipos complementarios;
2. Que utilicen los servicios de un centro de capacitación de pilotos en el territorio nacional, ya sea propio u operado por un tercero, para la formación de pilotos panameños;
3. Que promuevan la capacitación de pilotos panameños en el manejo de aeronaves comerciales, en las condiciones que se señalan en la presente Ley;
4. Que proporcionen a la Autoridad de Aeronáutica Civil, cuando ésta lo requiera, los criterios técnicos de aptitud que utilicen para la contratación de pilotos y los registros de las evaluaciones efectuadas a los candidatos a la posición de piloto. Para los efectos de esta Ley, se considera inversión en la adquisición de aeronaves la que se haga mediante compra, arrendamiento, arrendamiento financiero o cualquier otra modalidad contractual.

El programa de inversiones deberá contemplar una inversión mínima de un millón de balboas (B/.1,000.000.00) para un periodo de tres años, o en la adquisición de, por lo menos, una aeronave en cualquiera de las modalidades señaladas en el párrafo anterior en un período de dos años.

El régimen contenido en esta Ley le será aplicable a la aerolínea de que se trate, por el período de dos años, siguiente a la conclusión definitiva de la inversión, si dicha aerolínea no efectúa nuevas inversiones.

Parágrafo Transitorio. Las aerolíneas que comprueben haber hecho una inversión en la forma antes señalada durante los tres años inmediatamente anteriores a la entrada en vigencia de la presente Ley, tendrán derecho a acogerse al régimen especial que en ella se establece.

Artículo 3. Las aerolíneas panameñas deben contratar pilotos panameños que, para cada caso posean la formación técnica requerida, tengan el número mínimo de horas de vuelo conforme a los estándares de seguridad que determine la propia aerolínea y pasen las pruebas de admisión que aplique la aerolínea.

Sin perjuicio de lo anterior, la aerolínea que cumpla las condiciones señaladas en el artículo 2 de la presente Ley, podrá mantener pilotos extranjeros en calidad de técnicos, que no excedan de un porcentaje del 15% aplicado únicamente al número total de sus trabajadores en la República de Panamá.

Las aerolíneas panameñas que se acojan al régimen establecido en la presente Ley deberán hacer convocatorias públicas por lo menos una vez cada seis (6) meses anunciando las plazas de trabajo que tengan disponibles para contratación de pilotos panameños. Esta convocatoria se publicará en un diario de circulación nacional, señalando los requisitos específicos de conocimientos y aptitud que se exija a los candidatos, y si fuere el caso, el tipo de licencia, grado de esta y habilitaciones requeridas.

De igual forma, las empresas que se dediquen a actividades que, por su nivel de tecnología avanzada, requieran personal especializado y entrenado podrán contratar trabajadores extranjeros en los términos del presente artículo, siempre que se compruebe la falta o insuficiencia de dicho recurso humano entre los ciudadanos panameños. De ser necesario, esta materia podrá ser reglamentada por medio de Decreto Ejecutivo.

Artículo 4. La Autoridad de Aeronáutica Civil, el Instituto Nacional de Formación Profesional y Capacitación para el Desarrollo Humano así como el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrán establecer programas que complementen la capacitación que impartan las aerolíneas y empresas que se acojan a la presente Ley. Para este efecto, las aerolíneas y empresas en desarrollo proporcionarán, a tales entidades, los requisitos de capacitación que requieran para las distintas posiciones de tripulación técnica y otras posiciones de carácter técnico.

Artículo 5. La Autoridad de Aeronáutica Civil mantendrá un banco con los datos de pilotos panameños capacitados en el manejo de aeronaves comerciales. Los pilotos panameños que estén disponibles para ser contratados podrán solicitar, a su discreción, su inclusión en dicha base de datos; y, a este efecto, se les asignará un código de acceso para actualizar su información profesional. Al obtener empleo en el área de su formación profesional, el piloto puede optar por anotar lo así en la base mencionada.

Esta base de datos estará disponible para las aerolíneas que requieran contratar los servicios de pilotos panameños.

Artículo 6. Para los casos previstos en el artículo 3, la solicitud de permiso de trabajo se presentará, mediante abogado, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral con:

- a. Poder del interesado;
- b. Contrato de trabajo a celebrar con el piloto o personal especializado, conforme lo indica el artículo 68 del Decreto de Gabinete 252 de 30 de diciembre de 1971;
- c. Certificación de la aerolínea o empresa en desarrollo interesada, en que haga constar cuántos pilotos o personal especializado panameños mantiene en formación en el centro de capacitación que utilice, con miras a su eventual contratación;
- d. Fotocopia autenticada del aviso de operaciones de la aerolínea o empresa empleadora;
- e. Certificado expedido por la Dirección General del Registro Público, para comprobar la personería jurídica de la aerolínea o empresa correspondiente;
- f. Fotocopia legible de la última planilla de la Caja de Seguro Social, con su original para ser cotejada;
- g. Fotocopia legible del carné de migración;
- h. Fotocopia legible del pasaporte en la parte en que consten los datos generales del piloto o personal especializado;
- i. Certificación de Licencia del piloto expedida por la Autoridad de Aeronáutica Civil de Panamá o certificación que acredite la especialización y entrenamiento del personal especializado y entrenado que no haya o sea insuficiente entre los ciudadanos panameños;
- J. Cuatro fotos tamaño carné con el nombre del piloto o personal especializado escrito al dorso.

Si se solicitara prórroga del permiso de trabajo, no se requiera la presentación de los documentos contemplados en los literales *h* e *i* de este artículo.

Artículo 7. Cumplidos los requisitos señalados en el artículo 6, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral autorizará el permiso de trabajo, sin otros requerimientos, dentro de los treinta días siguientes a la presentación de la solicitud respectiva, el cual se otorgará con una duración de tres años.

Artículo 8. El Permiso de Trabajo así concedido podrá renovarse por un período adicional de la misma duración del permiso original, siempre que la aerolínea o empresa en desarrollo mantenga un mínimo del 85% de trabajadores panameños del total de su personal, y siga llenando las condiciones señaladas en los numerales 2 y 3 del artículo 2 de la presente Ley,

La aerolínea o empresa empleadora deberá notificar, al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y al Servicio Nacional de Migración, la terminación de la relación de trabajo con el piloto extranjero o personal especializado a quien se hubiere expedido permiso de trabajo en aplicación del régimen establecido en la presente Ley, dentro de los veinte días hábiles siguientes a dicha terminación.

Artículo 9. Las aerolíneas o empresas en desarrollo que se acojan a los beneficios de la presente Ley, deberán proporcionar anualmente al Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral y a la

Autoridad de Aeronáutica Civil, para el caso de las aerolíneas, un informe sobre el cumplimiento de su programa de inversiones.

Artículo 10. Las aerolíneas panameñas o extranjeras que reciban vuelos en territorio panameño están obligadas a enviar, en formato electrónico, a las autoridades de migración panameñas y al Consejo de Seguridad Nacional la información relativa a los pasajeros, mediante el sistema de información adelantada de pasajeros, en la cual deben detallarse los datos del pasaporte y visado, si fuere el caso.

Esta información podrá ser utilizada por las autoridades para el análisis de riesgos antes de la llegada del vuelo correspondiente, así como para agilizar los trámites de ingreso al territorio nacional y en general para mantener un mejor control, en beneficio de la seguridad ciudadana.

El Órgano Ejecutivo reglamentará la materia señalada en este artículo.

Artículo 11. El Consejo de Seguridad Nacional podrá proporcionar información sobre pasajeros que sean buscados por autoridades nacionales o extranjeras, estén bajo investigación o exista sospecha razonable de que están envueltos en actividades delictivas de cualquier naturaleza, a las aerolíneas panameñas o extranjeras que reciban vuelos en territorio panameño para que impidan que aborden en dichos vuelos. De igual forma, las aerolíneas deberán informar de inmediato al Consejo de Seguridad Nacional sobre cualquier actitud sospechosa de los pasajeros a bordo de sus vuelos, ya sean nacionales o internacionales.

Artículo 12. Se modifica y adiciona el numeral 4 al artículo 493 del Código de Trabajo, así:

Artículo 493. La huelga legal produce los siguientes efectos:

1. La suspensión de las labores de los trabajadores que apoyan la huelga, en el establecimiento o negocio afectado. Una vez iniciada la huelga, la Inspección o Dirección Regional o General de Trabajo dará orden inmediata a las autoridades de policía para que garanticen y protejan debidamente a las personas y propiedades;
2. La suspensión de los efectos de los contratos de los trabajadores que la declaren o se adhieran a ella;
3. El empleador podrá celebrar nuevos contratos de trabajo para la reanudación de los servicios suspendidos, siempre que a juicio de la Dirección Regional o General de Trabajo sean necesarios para evitar perjuicios irreparables a las maquinarias y elementos básicos;
4. Se ordenará el libre acceso a los trabajadores administrativos, directivos y gerenciales, así como también a los trabajadores no huelguistas, para evitar graves perjuicios en los servicios y la actividad económica que se explota.

El empleador podrá pedir, dentro de las veinticuatro horas siguientes, un conteo de los huelguistas para determinar provisionalmente si reúnen los requisitos de mayoría. Si no existiere dicha mayoría los trabajadores podrán voluntariamente reanudar las labores suspendidas, en cuyo caso la huelga se considera inexistente para todos los efectos; sin embargo, la huelga sólo se considerará ilegal cuando así se determine mediante el procedimiento previsto en el capítulo VI de este Título.

En el caso del ordinal 3, los trabajadores cuyos servicios se autoricen guardarán estrecha relación con el mantenimiento de maquinarias y elementos básicos y no podrán ser utilizados para labores de producción. El empleador que viole esta disposición, será sancionado por la Dirección Regional o Dirección General de Trabajo con multa de quinientos (B/.500.00) a mil (B/.1,000.00) balboas, la cual se duplicará sucesivamente por cada vez que reincida en la falta.

Artículo 13. Se modifica el artículo 494 del Código de Trabajo, así:

Artículo 494. La orden de suspensión de labores de los trabajadores que apoyan la huelga a que se refiere el ordinal 1 del artículo anterior no admite recurso alguno, y sólo podrá invalidarse mediante el procedimiento de ilegalidad de la huelga de conformidad con lo dispuesto en el capítulo VI de este Título.

Artículo 14. Se modifica el artículo 495 del Código de Trabajo, así:

Artículo 495. El conteo desfavorable hecho por la autoridad administrativa no implica la ilegalidad de la huelga. Pero imposibilita la aplicación del artículo 452 del Código de Trabajo. Contra esta decisión las partes podrán interponer los recursos de reconsideración y apelación que se concederán en el efecto devolutivo.

Artículo 15. Se modifica el artículo 497 del Código de Trabajo, así:

Artículo 497. Cuando de conformidad con el artículo 477, la huelga la declare un sindicato gremial o de industria, sólo provocará la suspensión de labores de los trabajadores que apoyan la huelga, en los establecimientos o negocios en que los huelguistas reúnan los requisitos señalados en el ordinal 2 del artículo 476, pero en todo caso no podrán contratarse trabajadores que reemplacen a los huelguistas, excepto en los casos expresamente señalados en este capítulo, en caso de renuencia del empleador para negociar durante el procedimiento de conciliación los sindicatos gremiales, de industria o grupo de trabajadores no sindicalizados que cuenten con la mayoría, podrán someter el conflicto a arbitraje.

Artículo 16. Se modifica el artículo 1066 del Código de Trabajo, así:

Artículo 1066. Las Confederaciones y Centrales de Trabajadores y las Federaciones sindicales no afiliadas a ninguna Confederación central, constituirán un Consejo Nacional de Trabajadores con carácter consultivo cuyas funciones reglamentará el Órgano Ejecutivo, sin perjuicio de las reglamentación que para su régimen interno aprueben las organizaciones que lo integren.

El Consejo Nacional de Trabajadores y las Confederaciones y las Centrales de Trabajadores y las Federaciones Sindicales elaborarán las ternas de las cuales el Órgano Ejecutivo designará los delegados obreros que asistirán a la conferencia de la Organización Internacional del Trabajo, y cualesquiera otros congresos o conferencias para los cuales el Estado deba enviar representación de los trabajadores.

También elaborará ternas para el nombramiento de los trabajadores en los organismos oficiales.

A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley se crea el Consejo de Trabajadores de Panamá (COTRAPA), estará integrado de la siguiente manera:

1. Un representante del CONATO.
2. Un representante de CONUSI.
3. Un representante de cada confederación sindical.
4. Un representante de cada central de trabajadores.
5. Un representante de cada federación de trabajadores.

Cada integrante tendrá derecho un suplente que lo reemplace en sus ausencias.

Los pagos de cuotas sindicales serán voluntarios; los trabajadores no estarán obligados a afiliarse a ninguna organización sindical, ni al pago obligatorio de cuotas sindicales en razón de su afiliación.

Artículo 17. El ingeniero residente de una obra en construcción deberá permanecer en ésta para garantizar el cumplimiento de las normas y medidas de seguridad, con el objeto de velar por la integridad física de los trabajadores y el uso de los materiales, equipos, implementos y otros que sean utilizados y operados por los trabajadores.

El incumplimiento de esta disposición acarreará una sanción de multa de mil (\$1,000.00) a diez mil dólares (\$10,000.00) progresivamente de acuerdo a la reiteración de la falta, además la suspensión de la idoneidad por la autoridad competente por un término mínimo de un año, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal al promotor, constructor y contratista del proyecto.

Artículo 18. En las obras de construcción deberá permanecer un oficial de seguridad del Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral, cuyo salario deberá ser pagado mensualmente por el promotor, constructor o contratista, que será asignado por el Ministerio de acuerdo a la magnitud y valor de la obra. El incumplimiento de esta disposición será sancionado con la suspensión inmediata de la obra y con multa de mil (\$1,000.00) a veinte mil dólares (20,000.00) progresivamente de acuerdo a la reiteración de la falta, dependiendo del valor dicha obra de construcción. El Ministerio de Trabajo reglamentará esta materia.

Artículo 19. Se adiciona el artículo 319-A al Código Penal, así:

Artículo 319-A. Quien altere o modifique la estructura física o técnica de un medio de transporte terrestre, marítimo o aéreo, con el objeto de destinarlo a la elaboración, almacenamiento, distribución, venta o transporte de droga o a actividades relacionadas con el blanqueo de capitales, será sancionado con prisión de cinco a diez años.

Artículo 20. Se adiciona el artículo 367-A del Código Penal, así:

Artículo 367-A. Quien falsifique o altere, total o parcialmente, un pasaporte panameño, la cédula de identidad personal de la República de Panamá, la licencia de conducir de la República de Panamá, visas o documentos que haga sus veces o las reemplace, será sancionado con prisión cinco a diez años.

Artículo 21. Se adiciona el artículo 367-B al Código Penal, así:

Artículo 367-B. Quien adquiriera o haga uso de un pasaporte panameño, de la cédula de identidad personal de la República de Panamá, de la licencia de conducir de la República de Panamá, de visas o documentos que haga sus veces o las reemplace, alterados o falsificados, será sancionado con prisión de tres a seis años.

Artículo 22. Se adiciona el artículo 375-A del Código Penal, así:

Artículo 375-A. La no declaración o las declaraciones falsas de los viajeros otorgadas a la Autoridad, al momento del ingreso al país, respecto del dinero, documentos negociables, valores convertibles en dinero u otros recursos financieros, por cantidades superiores a diez mil balboas (B/.10,000.00), o su equivalente de acuerdo con la tasa vigente el día de la declaración, será sancionado por ese sólo hecho, con prisión de dos a cinco años.

Artículo 23. Se modifica el artículo 442 del Código Penal, así:

Artículo 442. Quien ejecute actos de tráfico de seres humanos, trasladándolos o no de un lugar a otro, será sancionado con prisión de quince a veinte años.

La misma sanción se impondrá a quien intervenga en el tráfico de personas, con el consentimiento de éstas, evitado o evadiendo fraudulentamente, de alguna manera, los controles de migración establecidas en el territorio continental de la República.

La sanción se aumentará en las dos terceras partes, si quien dirige la actividad forma parte de una organización nacional o internacional dedicada al tráfico de personas."

Artículo 24. Se adiciona el artículo 2046-A al Código Judicial, así:

Artículo 2046-A. Cuando sea necesario, constatar circunstancias relevantes para la investigación, se ordenará la práctica de la prueba de ADN a la persona investigada o imputada por la comisión de un hecho punible, siempre que no fuera en menoscabo de la salud o dignidad de la persona.

Se ordenará que el examen se practique sin más trámite y será de obligatorio cumplimiento. Se deducirán indicios por la negativa de la persona a permitir la práctica de la prueba.

Artículo 25. Se modifica el artículo 127 de la Ley 18 de 1997, así:

Artículo 127. Por motivo del uso de la fuerza, no se podrá ordenar la detención preventiva de algún miembro de la Fuerza Pública, por la presunta comisión de un delito ejecutado en acto de servicio o en cumplimiento del deber, no se decretará la suspensión provisional del cargo público que desempeña, mientras no se dicte una sentencia condenatoria y esta sea comunicada a la autoridad nominadora por parte del tribunal competente.

Artículo 26. Se modifica el artículo 128 de la Ley 18 de 1997, así:

Artículo 128. La adopción de otras medidas cautelares personales distintas a la detención preventiva, por la presunta comisión de hechos delictivos ejecutados en acto de servicio o cumplimiento del deber se efectuará de acuerdo a lo establecido en el código judicial.

Sin embargo la ejecución de penas impuestas por delitos culposos así como en actos del servicio se cumplirá dentro de las instalaciones policiales, bajo la responsabilidad directa e inmediata del jefe de la sede.

Artículo 27. Se adicionan los artículos 140-A y 140-B a la Ley 6 de 1997, así:

Artículo 140-A. Cuando para el desarrollo de actividades, obras o proyectos del Estado se requiera la remoción, reubicación o colocación de postes, cableado o cualquier otro tipo de componentes relacionados con la prestación de servicios públicos o de facilidades de comunicación, las empresas prestatarias correspondientes deberán proceder con la acción pertinente dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha en que reciba el requerimiento del promotor de la actividad, obra o proyecto de que se trate.

Artículo 140-B. A petición de parte interesada, la institución titular de la actividad, obra o proyecto de que se trate, podrá extender el plazo a que se refiere el artículo 140 A, por una sola vez e igual periodo de tiempo, exclusivamente sobre la base de razones técnicas debidamente sustentadas y acreditadas en la solicitud. El peticionario deberá formalizar dicha solicitud dentro de un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles, contado a partir de la fecha en que reciba el requerimiento del promotor de la actividad, obra o proyecto de que se trate.

En el caso de que no se cumplan con los plazos establecidos máximos aquí establecidos, se podrán remover libremente y los costos debidamente comprobados serán trasladados a quien no haya acatado la instrucción emitida en los términos de los dos artículos anteriores.

Artículo 28. Se modifica el artículo 23 de la Ley 41 de 1998, el cual queda así:

Artículo 23. Las actividades, obras o proyectos que, por su naturaleza, características, efectos, ubicación o recursos pueden generar riesgo ambiental, requerirán de un estudio de impacto ambiental previo al inicio de su ejecución, de acuerdo con la reglamentación de la presente Ley. Estas actividades, obras o proyectos, deberán someterse a un proceso de evaluación de impacto ambiental, inclusive aquellos que se realicen en la cuenca del Canal y comarcas indígenas.

Artículo 29. Se adiciona el artículo 23-A a la Ley 41 de 1998, así:

Artículo 23-A. Aquellas actividades, obras o proyectos del Estado, que sean declarados de interés social por el Consejo de Gabinete, estarán exentos de someterse al proceso de evaluación de impacto ambiental y no requerirán del referido estudio. En su defecto, para garantizar la protección, conservación y recuperación del ambiente, y el uso sostenible de los recursos naturales a fin de lograr el desarrollo humano sostenible, la institución pública promotora de la actividad, obra o proyecto, incluirá en los pliegos de cargos y especificaciones técnicas correspondientes, el respectivo análisis de riesgo que abarcará, como mínimo, lo siguiente:

- a. Identificación y clasificación de impactos ambientales y eventos peligrosos, a través de inspecciones, investigaciones, cuestionarios, etc.
- b. Determinación de la frecuencia de ocurrencia a través de cálculos de probabilidad.

- c. Análisis de los efectos y daños asociados a los impactos ambientales y eventos identificados, a través de modelos matemáticos.
- d. Determinación de mecanismos de control, mitigación y/o compensación.

Para los efectos de la presente ley, no serán consideradas como obras o proyectos del Estado que sean declarados de interés social por el Consejo de Gabinete, para los efectos de esta disposición, proyectos de carácter privado, tales como: la minería, refinación de productos o sub productos derivados del petróleo, las generadoras de energía, procesamiento de desechos sólidos y similares.

Artículo 30. Se adiciona el artículo 18-A a la Ley 21 de 2003, así:

Artículo 18-A. La Autoridad Aeronáutica Civil está exenta del pago de cualquier clase o tipo de impuestos, contribuciones, tasas, gravámenes o derechos de cualquier clase o denominación, excepto las cuotas de seguridad social, seguro educativo y riesgos profesionales.

Artículo 31. Se modifica el artículo 45 de la Ley 21 de 2003, así:

Artículo 45. Licencias. Ninguna persona puede ejercer funciones adscritas al personal técnico aeronáutico, a menos que sea titular de la licencia que lo habilite para ello, expedida con arreglo a los Reglamentos.

El ejercicio de funciones de la tripulación técnica será privativo de ciudadanos panameños; sin embargo, el Ministerio de Trabajo y Desarrollo Laboral podrá autorizar el ejercicio temporal de funciones de tripulación técnica por parte de personal extranjero hasta un 15% del número total de trabajadores de las aerolíneas que así lo requieran, en la forma que lo establezcan las leyes aplicables.

Parágrafo. La Autoridad de Aeronáutica Civil expedirá el Reglamento de Licencias, con fundamento, en particular, en las normas contenidas en el Anexo 1 al Convenio de Chicago.

Artículo 32. Se modifica el segundo párrafo del artículo 90 de la Ley 22 de 2006, así:

Artículo 90. Fianza de recurso de impugnación...

Esta fianza será por un monto equivalente al quince por ciento (15%) del valor de la propuesta del impugnante para todos los actos públicos relacionados con adquisición de bienes, obras y servicios.

Artículo 33. Se modifica el segundo párrafo del artículo 114 de la Ley 22 de 2006, así:

Artículo 114. Recurso de Impugnación....

Dicho recurso deberá ser interpuesto en un plazo de cinco días hábiles, contado a partir de la notificación de la resolución objeto de la impugnación, y se surtirá en el efecto devolutivo.

Artículo 34. Se modifica el artículo 24 de la Ley 67 de 2008, así:

Artículo 24. Le son aplicables, al Fiscal de Cuentas, los artículos 205, 208, 210, 211, 212, 213 Y 216 de la Constitución Política, y podrá ser suspendido o removido de su cargo por la autoridad nominadora.

Artículo 35. Esta ley modifica los artículos 493, 494, 495, 497 y 1066 del Código de Trabajo, el artículo 442 del Código Penal, los artículos 127 y 128 de la Ley 18 de 1997, el artículo 23 de la Ley 41 de 1998, el artículo 45 de la Ley 21 de 2003, el segundo párrafo de los artículos 90 y 114 de la Ley 22 de 2006, y el artículo 24 de la Ley 67 de 2008; adiciona el numeral 4 al artículo 493 del Código de Trabajo, los artículos 319-A, 367-A, 367-B y 375-A al Código Penal, el artículo 2046-A al Código Judicial, los artículos 140-A y 140-B a la Ley 6 de 1997, el artículo 23-A a la Ley 41 de 1998, y el artículo 18-A a la Ley 21 de 2003; y deroga el artículo 115 de la Ley 41 de 1998.

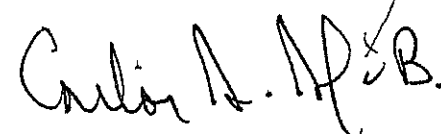
Artículo 36. La presente Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Texto Único del Proyecto de Ley 177, tal como fue aprobado en primer debate por la Comisión de Comunicación y Transporte, en la reunión ordinaria del nueve (9) de junio de dos mil diez (2010).

POR LA COMISIÓN DE COMUNICACIÓN Y TRANSPORTE


H.D. MARCOS GONZÁLEZ
Presidente


H.D. CARLOS AFÚ DECEREGA
Vicepresidente


H.D. MANUEL COHEN SALERNO
Secretario

H.D. DENIS ARCE MORALES
Comisionado

H.D. GABIEL MENDÉZ
Comisionado


H.D. LUIS EDUARDO QUIRÓS
Comisionado

H.D. FREIDI TORREZ
Comisionado